

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de bicicletas para niños originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE BICICLETAS PARA NIÑOS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo EC\_38-25 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

#### RESULTANDOS

##### **A. Resolución final de la investigación *antidumping***

1. El 21 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la “Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de bicicletas para niños, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 8712.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Resolución final de la investigación *antidumping*, mediante la cual la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 13.12 dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por pieza.

##### **B. Resolución final del examen de vigencia**

2. El 1 de abril de 2022, se publicó en el DOF la “Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de bicicletas para niños originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución final del examen, mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria a que se refiere el punto inmediato anterior, por cinco años más contados a partir del 22 de diciembre de 2020.

##### **C. Resolución final de la revisión de oficio**

3. El 24 de abril de 2024, se publicó en el DOF la “Resolución que concluye el procedimiento administrativo de revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de bicicletas para niños originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución final de la revisión de oficio, mediante la cual la Secretaría determinó concluir el procedimiento administrativo de revisión de oficio, sin modificar la cuota compensatoria de 13.12 dólares por pieza para las importaciones de bicicletas para niños, a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución.

##### **D. Resolución preliminar de la revisión a solicitud de productoras nacionales**

4. El 8 de octubre de 2025, se publicó en el DOF la “Resolución Preliminar del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de bicicletas para niños originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, en adelante la Resolución preliminar, a través de la cual la Secretaría modificó la cuota compensatoria de 13.12 a 57.19 dólares por pieza.

##### **E. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias**

5. El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el “Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias”, mediante el cual se comunicó a las productoras nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso, se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno de esos productos, salvo que una productora nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen de vigencia. El listado incluyó a las bicicletas para niños objeto de este procedimiento, y señaló como último día de vigencia el 21 de diciembre de 2025, y como fecha límite para recibir la manifestación de interés correspondiente, el 11 de noviembre de 2025.

## F. Manifestación de interés

6. El 5 de noviembre de 2025, Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de C.V.; Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V.; Bicicletas Supermex, S.A. de C.V. y Bicicletas Veloci, S.A. de C.V.; y la Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C., en adelante Benotto, Bicicletas Mercurio, Bicicletas Veloci, Bicicletas Supermex, y la ANAFABI, manifestaron su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de bicicletas para niños originarias de la República Popular China. Propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025. Señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Comercio y Administración No. 16, Colonia Copilco, Universidad, C.P. 04360, Ciudad de México.

7. Benotto, Bicicletas Mercurio, Bicicletas Supermex y Bicicletas Veloci son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas que tienen entre sus principales actividades la fabricación de bicicletas y partes para las mismas. Para acreditar su calidad de productoras nacionales presentaron cartas emitidas por la ANAFABI el 4 de noviembre de 2025.

8. Por su parte, la ANAFABI es una asociación constituida conforme a las leyes mexicanas que tiene entre sus principales actividades el representar los intereses generales de los fabricantes de bicicletas y participar en la defensa de los intereses de los miembros de la asociación. Benotto, Bicicletas Mercurio, Bicicletas Supermex y Bicicletas Veloci son empresas afiliadas a la ANAFABI.

## G. Producto objeto de examen

### 1. Descripción general

9. El producto objeto de examen son las bicicletas para niños, rodadas de 10 a 20 pulgadas (“), de todos los tipos. Una bicicleta es un vehículo de dos ruedas constituido principalmente por un cuadro, tijera, ruedas (rin y llanta), asiento, manubrio y frenos. Cada uno de estos componentes consta de varias partes. El cuadro es la columna vertebral de la bicicleta y sirve de soporte a las demás piezas.

10. Las bicicletas para niños son bienes de consumo universal que se diferencian únicamente por su tamaño, materiales de construcción, modelos y accesorios. Las aplicaciones y los usos básicos de las bicicletas son iguales y, en gran medida, intercambiables, por lo que modelos de distintas categorías compiten entre sí y forman un producto único.

### 2. Tratamiento arancelario

11. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, 8712.00.05 con Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 02, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Partida 87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
Subpartida 8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
Fracción 8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
NICO 02	Bicicletas para niños.

Fuente: “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” y “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, publicados en el DOF el 7 de junio y 22 de agosto, ambos de 2022, respectivamente.

12. De acuerdo con el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto por el que se modifica la TIGIE, publicado en el DOF el 22 de abril del 2024, las importaciones de la mercancía objeto de examen están sujetas a un arancel temporal de 35%, aplicable a partir del 23 de abril de 2024, con una vigencia de dos años. Asimismo, en el décimo tercer

párrafo de los considerandos de dicho Decreto se establece que acorde con el derecho internacional, la importación de mercancías originarias de los países con los que México tiene celebrado un tratado en materia comercial, de cubrir los requisitos establecidos en los mismos, se realizará bajo el trato arancelario preferencial de mercancías originarias previsto en el instrumento internacional que corresponda.

**13.** En adición, y de conformidad con el Artículo Sexto y Apéndice III del “Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Vietnam”, publicado en el DOF el 31 de agosto de 2022, las importaciones originarias de Vietnam clasificadas en la fracción arancelaria 8712.00.05 de la TIGIE están sujetas a un arancel ad-valorem de 4.5% durante 2025.

**14.** De igual manera, y de conformidad con el Artículo Quinto y Apéndice II del “Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Perú y Singapur”, publicado en el DOF el 5 de septiembre de 2022, las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 8712.00.05 de la TIGIE originarias de Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, están sujetas a un arancel de 3% durante 2025.

**15.** La unidad de medida que utiliza la TIGIE es la pieza y en las operaciones comerciales se utilizan indistintamente piezas o unidades.

### **3. Proceso productivo**

**16.** Los principales insumos utilizados en la fabricación de bicicletas son tubos de acero de alta resistencia, acero aleado y aluminio en diferentes diámetros, pintura, llantas y cámaras en diferentes diámetros, rines, rayos, asientos, sistemas de frenos, mazas, cadenas y pedales.

**17.** El proceso de fabricación del producto objeto de examen consta de las siguientes etapas:

- a.** Formación del cuadro y tijera: en esta etapa del proceso se realiza el corte, doblado y soldado del tubo (de acero o aluminio), conforme al tipo de cuadro y tijera a producir.
- b.** Limpieza y aplicación de pintura: en esta etapa se realiza la limpieza y lavado de los cuadros y tijeras para posteriormente ser galvanizados o pintados y finalmente ser enviados a la línea de ensamble de la bicicleta.
- c.** Armado de rines: en esta etapa se realiza el enrayado de los rines y la colocación de niples, cámaras y llantas. Simultáneamente a este proceso se colocan en el cuadro la taza de centro, eje y la multiplicación. En otras áreas se instalan los conos y la taza de dirección para la tijera.
- d.** Ensamble de bicicleta: todos los materiales obtenidos en las etapas anteriores son enviados a la línea de ensamble para el armado final de la bicicleta. En esta etapa se incorporan las demás partes de la bicicleta: velocidades, pedales, cadena, asientos, frenos y accesorios, entre otros.

### **5. Normas**

**18.** El producto objeto de examen debe cumplir con la “Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-2007, Información comercial-Etiquetado para Juguetes”, publicada en el DOF el 17 de abril de 2008, misma que establece la información comercial que deben incluir los juguetes que se comercialicen en México. También es aplicable la Norma Mexicana NMX-D-198/1-1984 “Autotransporte-Bicicletas-Terminología”, que establece los términos y las definiciones empleados en los diferentes tipos de bicicletas.

**19.** Al producto objeto de examen le aplican las normas ISO 8098:2023, “Requisitos de Seguridad para Bicicletas para Niños Pequeños” (Safety Requirements for Bicycles for Young Children), e ISO 4210-2023 sobre “Requisitos de Seguridad para Bicicletas” (Safety Requirements of Bicycles), que establecen los requerimientos de seguridad, funcionamiento (desempeño) y métodos de prueba para el diseño, ensamble y pruebas para bicicletas, y que se divide conforme a lo siguiente:

- a. ISO 4210-1:2023, Vocabulario (*Vocabulary*).
- b. ISO 4210-2:2023, Requerimientos para bicicletas de ciudad, *trekking*, adultos jóvenes, montaña y carreras (*Requirements for city and trekking, young adult, mountain and racing bicycles*).
- c. ISO 4210-3:2023, Métodos de prueba comunes (*Common test methods*).
- d. ISO 4210-4:2023, Métodos de prueba de frenado (*Braking test methods*).
- e. ISO 4210-5:2023, Métodos de prueba de dirección (*Steering test methods*).
- f. ISO 4210-6:2023, Métodos de prueba de cuadro y tijera (*Frame and fork test methods*).
- g. ISO 4210-7:2023, Métodos de prueba de rines y rayos (*Wheel and rim test methods*).
- h. ISO 4210-8:2023, Métodos de prueba del sistema de transmisión y pedales (*Pedal and drive system test methods*).
- i. ISO 4210-9:2023, Métodos de prueba de poste y sillín (*Saddles and seat-post test methods*).

## 6. Usos y funciones

20. Las bicicletas para niños objeto de examen se usan como medio de transporte y recreo, así como en actividades deportivas.

### H. Posibles partes interesadas

21. Las partes de las cuales la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

#### 1. Productoras nacionales

Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V.

Bicicletas Supermex, S.A. de C.V.

Bicicletas Veloci, S.A. de C.V.

Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de C.V.

Comercio y Administración No. 16

Col. Copilco Universidad

C.P. 04360, Ciudad de México

Bicicletas Cinelli, S.A. de C.V.

Francisco I. Madero No. 350

Col. El Lechugal

C.P. 66376, Santa Catarina, Nuevo León

Corporativo La Bici, S.A. de C.V.

Calz. Coltongo No. 119

Col. Trabajadores de Hierro

C.P. 02650 Ciudad de México

Grupo Empresarial Nahel, S.A. de C.V.

Potasio No. 119, Ciudad Industrial

C.P. 34208, Victoria de Durango, Durango

Motos y Bicicletas Goray, S.A. de C.V.

Ramos Arizpe No. 134

Col. Centro

C.P. 27000, Torreón, Coahuila

Rebimo de Guadalajara, S.A. de C.V.

Parral No. 2021

San Juan de Ocotán

C.P. 45019, Zapopan, Jalisco

**2. Importadoras**

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.  
Camino a Nextengo No. 78  
Col. Santa Cruz Acayucan  
C.P. 02770, Ciudad de México

Importacop, S.A. de C.V.  
Pedro Infante No. 2580 Int. 10  
Col. Los Álamos  
C.P. 80100, Culiacán, Sinaloa

**3. Exportadora**

Huffy Corporation  
Centerville Business Parkway 6551  
Dayton  
Zip Code 45459, Ohio, United States of America

Kent International Inc.  
60 East Halsey Road 3705  
Parsippany  
Zip Code 07054, New Jersey, United States of America

**4. Otros**

Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C.  
Comercio y Administración No. 16  
Col. Copilco Universidad  
C.P. 04360, Ciudad de México

**5. Gobierno**

Embajada de la República Popular China en México  
Av. San Jerónimo No. 217 b  
Col. Tizapan San Ángel, La Otra Banda  
C.P. 01090, Ciudad de México

**CONSIDERANDOS****A. Competencia**

22. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 11.1, 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 70, fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE; y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

**B. Legislación aplicable**

23. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y supletoriamente, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último, de aplicación supletoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 5o. y 130 del Código Fiscal de la Federación.

**C. Protección de la información confidencial**

24. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

**D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias**

25. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo *Antidumping*, 70, fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

26. En el presente caso Benotto, Bicicletas Mercurio, Bicicletas Veloci y Bicicletas Supermex, en su calidad de productores nacionales del producto objeto de examen manifestaron en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de bicicletas para niños originarias de China, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

**E. Periodo de examen y de análisis**

27. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2025, debido a que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE.

28. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo *Antidumping*, y 67, 70, fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

29. Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de bicicletas para niños, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 8712.00.05 de la TIGIE, o por cualquier otra.

30. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2025.

31. De conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70, fracción II y 89 F, último párrafo de la LCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 4 de la presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia. De igual manera, se podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva en los términos y con fundamento en el artículo 94 del RLCE.

32. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3o., último párrafo y 89 F de la LCE, las productoras nacionales, importadoras, exportadoras, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen de vigencia, contarán con un plazo de 28 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución. De conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021 y el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) de las 09:00 a las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 09:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

33. El formulario a que se refiere el punto inmediato anterior de la presente Resolución se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-formularios-oficiales-examen-de-vigencia-de-cuotas-compensatorias?state=published>. Asimismo, se podrá solicitar a la cuenta de correo electrónico [UPCIConsultas@economia.gob.mx](mailto:UPCIConsultas@economia.gob.mx) o en el domicilio de la Secretaría señalado en el punto inmediato anterior de la presente Resolución.

34. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tiene conocimiento.

35. Comuníquese la presente Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

36. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

**RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de rollos de acero laminados en caliente originarias de la República Federal de Alemania, de la República Popular China y de la República Francesa, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE ROLLOS DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y DE LA REPÚBLICA FRANCESA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo EC\_37-25 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

**RESULTANDOS**

**A. Resolución final de la investigación *antidumping***

1. El 22 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la “Resolución Final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de rollos de acero laminados en caliente, originarias de la República Federal de Alemania, de la República Popular China y de la República Francesa, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7225.30.02, 7225.30.03 y 7225.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, mediante la cual la Secretaría determinó imponer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de rollos de acero laminados en caliente en los siguientes términos:

- a. Para las importaciones originarias de la República Federal de Alemania, en adelante Alemania, de 137 dólares de los Estados Unidos, en adelante dólares, por tonelada métrica para las provenientes de ArcelorMittal Bremen GmbH, y de 166.01 dólares por tonelada métrica para las demás empresas exportadoras.
- b. Para las importaciones originarias de la República Popular China, en adelante China, de 335.60 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Tangshan Iron and Steel Group, Co. Ltd., y de 354.92 dólares por tonelada métrica para las demás empresas exportadoras.
- c. Para las importaciones originarias de la República Francesa, en adelante Francia, de 67.54 dólares por tonelada métrica para las provenientes de ArcelorMittal Méditerranée, S.A.S., y de 75.59 dólares por tonelada métrica para las demás empresas exportadoras.

**B. Examen de vigencia previo**

2. El 19 de abril de 2022, se publicó en el DOF la “Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de rollos de acero laminados en caliente originarias de la República Federal de Alemania, de la República Popular China y de la República Francesa, independientemente del país de procedencia”, mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de las cuotas compensatorias a que se refiere el punto inmediato anterior de la presente Resolución, por cinco años más, contados a partir del 23 de diciembre de 2020.

**C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias**

3. El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el “Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias”, mediante el cual se comunicó a las productoras nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno de esos productos, salvo que una productora nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen de vigencia. El listado incluyó a los rollos de acero laminados en caliente, objeto del presente procedimiento, y señaló como último día de vigencia el 22 de diciembre de 2025, y como fecha límite para recibir la manifestación de interés correspondiente, el 11 de noviembre de 2025.

**D. Manifestación de interés**

4. El 5 de noviembre de 2025, Ternium México, S.A. de C.V., en adelante Ternium, manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de rollos de acero laminados en caliente originarias de Alemania, China y Francia. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025. Señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. Múnich No. 101, Col Cuauhtémoc, C.P. 66452, San Nicolás Garza, Nuevo León.

5. Ternium es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentra la fabricación, compra, venta, manufactura, transformación y comercialización de toda clase de productos de hierro y acero. Para acreditar su calidad de productora nacional de rollos de acero laminados en caliente, presentó una carta expedida por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, del 13 de octubre de 2025.

## E. Producto objeto de examen

### 1. Descripción general

6. El producto objeto de examen son los productos planos de hierro o de acero al carbono o aleados laminados en caliente, sin decapar, chapar ni revestir, de cualquier espesor, y ancho igual o mayor a 600 milímetros, en adelante mm. Esta mercancía incluye la lámina rodada en caliente que presenta un espesor inferior o igual a 4.75 mm y la placa de acero en rollo rodada en caliente que tiene un espesor superior a 4.75 mm. Se les conoce como rollos de acero laminados en caliente, bobinas en caliente, "Hot Rolled Coils", "Hot Rolled Plate Coil", "Hot Rolled Steel", "Sheet Coil" o "Hot Rolled Band".

### 2. Características

7. Los rollos de acero laminados en caliente objeto de examen se fabrican con aceros al carbono y aceros aleados, que son los que normalmente utiliza la industria automotriz, de estructuras y de tubería, y constituyen la mayoría de la producción siderúrgica del mundo. La composición química de estos aceros es principalmente mineral de hierro, carbono y otros elementos, como manganeso, azufre y fósforo; en el caso de los aceros aleados, estos incluyen, además de los elementos señalados, ferroaleaciones como el boro, entre otras.

8. Los rollos de acero laminados en caliente objeto de examen presentan un ancho igual o mayor a 600 mm y diversos espesores, que van desde 0.76 mm hasta 19.2 mm.

### 3. Tratamiento arancelario

9. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, 7208.36.01, con Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 01, 02 y 99, 7208.37.01 NICO 01, 02 y 99, 7208.38.01 NICO 01 y 99, 7208.39.01 NICO 01 y 99, y 7225.30.91 NICO 01, 02, 03, 04, 92 y 99, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
Subpartida 7208.36	-- De espesor superior a 10 mm.
Fracción 7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7208.37	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Fracción 7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7208.38	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.

Fracción 7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7208.39	-- De espesor inferior a 3 mm.
Fracción 7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
Fracción 7225.30.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
NICO 01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
NICO 02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
NICO 03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
NICO 04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
NICO 92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.
NICO 99	Los demás.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y 22 de agosto, ambos de 2022, respectivamente.

**10.** El 25 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual, conforme al Anexo 2.2.1, numeral 8, fracción II, se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.38.01, 7208.39.01 y 7225.30.91 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

**11.** De acuerdo con el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.38.01, 7208.39.01 y 7225.30.91 de la TIGIE, están sujetas al pago de un arancel temporal de 25%, a partir del 23 de abril de 2024, con una vigencia de 2 años. Asimismo, en el décimo tercer párrafo de los Considerandos de dicho Decreto se establece que acorde con el derecho internacional, la importación de mercancías originarias de los países con los que México tiene celebrado un tratado en materia comercial, de cubrir los requisitos establecidos en los mismos, se realizará bajo el trato arancelario preferencial de mercancías originarias previsto en el instrumento internacional que corresponda.

**12.** La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo.

#### **4. Proceso productivo**

**13.** La fabricación de productos de acero se efectúa mediante tres etapas: extracción y beneficio de materias primas (fundamentalmente carbón, mineral de hierro, chatarra, gas y energía eléctrica), obtención de acero líquido y laminación; en esta última etapa se le da forma al producto.

14. Los procesos de extracción y beneficio de las materias primas y laminación son similares en el mundo, pues solo difieren en el grado de automatización. Sin embargo, existen diferentes tecnologías para obtener el acero líquido: i) alto horno (*blast furnace*) y aceración al oxígeno en hornos denominados BOF, por las siglas en inglés de *basic oxygen furnace*, y ii) horno eléctrico (EF, por las siglas en inglés de *electric furnace*). No obstante, independientemente de la tecnología que se utilice, el resultado final es la obtención de un acero con características similares.

15. El proceso de producción de los rollos de acero laminados en caliente se efectúa mediante las etapas de obtención del acero líquido en hornos BF-BOF o bien en EF, metalurgia secundaria, colada continua y laminación, las cuales se describen a continuación:

- a. Obtención del acero en BF-BOF: el coque, fundentes y mineral de hierro se cargan en el BF, donde se funden para obtener el arrabio o hierro de primera fusión; este material se transporta en carros termos al horno BOF (olla llamada convertidor), donde se inyecta oxígeno para acelerar la reacción química que permite reducir el contenido de carbono en el arrabio líquido, hasta los niveles que requiere el acero que se programó producir. Obtención del acero en EF: la chatarra y/o fierro esponja (producido en un reactor) se funden para obtener el acero líquido.
- b. Metalurgia secundaria: el acero líquido que se obtiene por cualquiera de los procesos de fundición, se vacía en una olla (olla de vaciado) donde se desoxida con aluminio hasta quedar con un contenido mínimo de 0.020%; luego se agregan las ferroaleaciones como el ferromanganeso, ferrosilicio y/o ferroboro, entre otras, que se requieren para cumplir con las especificaciones técnicas y químicas que establecen las normas o las que el cliente solicita.
- c. Colada continua: el acero líquido, al carbono o aleado, se vacía en la máquina de colada continua y se obtienen planchones.
- d. Laminación: los planchones se reducen en molinos continuos o "Tándem", que tienen un número variable de castillos y rodillos, hasta obtener una cinta laminada en caliente con los espesores que el cliente solicita. A la salida del molino continuo o "Tándem" la cinta se enfría para posteriormente enrollarse.

## 5. Normas

16. A nivel mundial los productos de acero se producen conforme a especificaciones de normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing Materials), la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE, por las siglas en inglés de Society of Automotive Engineers), el Instituto Alemán de Normas y la Norma Europea, entre otras, que se utilizan en sistemas de calidad, comprobación y aceptación de productos y transacciones comerciales en el mercado internacional. No obstante, la Secretaría se allegará de mayor información en la siguiente etapa del procedimiento.

17. Los rollos de acero laminados en caliente se fabrican fundamentalmente bajo especificaciones de las normas ASTM A36 "Especificación estándar para acero estructural al carbono", ASTM A786 "Especificación estándar para placas de piso de acero laminado en caliente, de baja aleación, de baja aleación de alta resistencia y de aleación", ASTM A572 GR50 "Especificación estándar para acero estructural de columbio-vanadio de baja aleación y alta resistencia", ASTM A1011 "Especificación estándar para acero, láminas y tiras, laminados en caliente, carbono, estructurales, de baja aleación de alta resistencia, de baja aleación de alta resistencia con conformabilidad mejorada y de resistencia ultra alta", SAE J403 "Composiciones químicas de aceros al carbono", en calidades 1008 y 1010, así como bajo la norma del Instituto Americano del Petróleo (API, por las siglas en inglés de American Petroleum Institute) 5L X 42 PSL 1. No obstante, estos productos pueden fabricarse bajo especificaciones de otras normas.

## 6. Usos y funciones

18. Los rollos de acero laminados en caliente son un insumo que utilizan diversas industrias manufactureras para fabricar bienes intermedios y de capital, por ejemplo: piezas automotrices, perfiles, estructuras, recipientes a presión y tubería, entre otros. Adicionalmente, la propia industria siderúrgica utiliza la lámina en caliente como insumo para producir lámina rollada en frío.

## F. Posibles partes interesadas

19. Las partes de las cuales la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

**1. Productora nacional**

Ternium México, S.A. de C.V.  
Av. Múnich No. 101  
Col. Cuauhtémoc  
C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

**2. Exportadoras**

ArcelorMittal Bremen GmbH  
No. 30 Carl-Benz Straße  
Zip Code 28237, Bremen, Germany

Arcelormittal Eisenhüttenstadt GmbH  
No. 1 Werkstraße  
Zip Code 15890, Eisenhüttenstadt, Germany

**3. Gobierno**

Delegación de la Unión Europea en México  
Paseo de la Reforma No. 1675  
Col. Lomas de Chapultepec  
C.P. 11000, Ciudad de México

Embajada de la República Federal de Alemania en México  
Av. Horacio No. 1506  
Col. Los Morales Sección Alameda  
C.P. 11530, Ciudad de México

Embajada de la República Popular China en México  
Av. San Jerónimo No. 217 B  
Col. Tizapan San Ángel, La Otra Banda  
C.P. 01090, Ciudad de México

Embajada de la República Francesa en México  
Campos Elíseos No. 339  
Col. Polanco  
C.P. 11560, Ciudad de México

**CONSIDERANDOS****A. Competencia**

**20.** La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 11.1, 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 70, fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE; y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

**B. Legislación aplicable**

**21.** Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y supletoriamente, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último, de aplicación supletoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 5o. y 130 del Código Fiscal de la Federación.

**C. Protección de la información confidencial**

**22.** La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

**D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias**

23. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo *Antidumping* y 70, fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

24. En el presente caso, Ternium, en su calidad de productora nacional del producto objeto de examen, manifestó en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de rollos de acero laminados en caliente originarias de Alemania, China y Francia, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

**E. Periodo de examen y de análisis**

25. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2025, debido a que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE.

26. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo *Antidumping* y 67, 70, fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente

**RESOLUCIÓN**

27. Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de rollos de acero laminados en caliente originarias de Alemania, China y Francia, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.38.01, 7208.39.01 y 7225.30.91 de la TIGIE, o por cualquier otra.

28. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2025.

29. De conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo *Antidumping* y 70, fracción II y 89 F, último párrafo de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución, continuarán vigentes mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia. De igual manera, se podrá garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas en los términos y con fundamento en el artículo 94 del RLCE.

30. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo *Antidumping* y 3o., último párrafo y 89 F de la LCE, las productoras nacionales, importadoras, exportadoras, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen de vigencia, contarán con un plazo de 28 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución. De conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021 y el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) de las 09:00 a las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 09:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

31. El formulario a que se refiere el punto inmediato anterior de la presente Resolución se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-formularios-oficiales-examen-de-vigencia-de-cuotas-compensatorias?state=published>. Asimismo, se podrá solicitar a la cuenta de correo electrónico [UPCIConsultas@economia.gob.mx](mailto:UPCIConsultas@economia.gob.mx) o en el domicilio de la Secretaría señalado en el punto inmediato anterior de la presente Resolución.

32. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tiene conocimiento.

33. Comuníquese la presente Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

34. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.